



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 32

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Seis (6) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 13-440-4089-001-2021-00010-00. Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de ROQUE RAPALINO GONZALEZ contra DIANA RODRIGUEZ RIOS.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho, la Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, con fecha de recibido el día 26 de marzo de 2021 (folios 1 al 3 c. p.), la cual tiene como anexo el título valor, representado en una letra de cambio, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00), con fecha de vencimiento 28 de enero de 2.021 (folio 4 c. p.), demanda presentada por el demandante a través de su apoderada judicial Dra. ROSVIRA ISABEL PACHECO ALTAMAR, contra la señora DIANA RODRIGUEZ RIOS, quien solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante (letra de cambio), con fecha de vencimiento 28 de enero de 2.021, reúne los requisitos señalados en los arts. 621 y 671, del C. de Co., y los requisitos del art. 422 del C.G.P., lo que lo constituyen título valor, que presta mérito ejecutivo, por lo que este Juzgado librará mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular a favor del ejecutante ROQUE RAPALINO GONZALEZ, y en contra de la señora DIANA RODRIGUEZ RIOS, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00), más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia; las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad. De igual manera se ordenará a la parte demandada a pagar la obligación contraída en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este interlocutorio (art. 431 del C.G.P.); surtida dicha notificación la demandada contará con un término de diez (10) días hábiles, para que presente excepciones de mérito; y tres (3) días hábiles, para proponer las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art.431 del C.G.P), acompañe los documentos relacionados

con las excepciones, y en el mismo escrito podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por reunir el poder conferido por el demandante a la Dra. ROSVIRA ISABEL PACHECO ALTAMAR, establecidos en el art. 77 del C.G.P., el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandante. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de menor cuantía, a favor del ejecutante ROQUE RAPALINO GONZALEZ y en contra de DIANA RODRIGUEZ RIOS, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L(\$30.000.000.00), más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia; las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada a pagar la obligación contraída en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este interlocutorio, tal como se explicó en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Cítese a la demandada a fin de que se surta la notificación personal para efecto del traslado de conformidad con el art. 291 del C.G.P.

CUARTO.- Adviértasele a la demandada que cuenta con el término de tres (3) días hábiles, para proponer las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; y diez (10) días hábiles, para que proponga excepciones de mérito, contados a partir de la notificación de este proveído, acompañe los documentos relacionados con las excepciones, y solicite las demás pruebas que pretenda hacer valer, tal como se expuso en la parte motiva de este interlocutorio.

QUINTO.- Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, como apoderada judicial del demandante a la Dra. ROSVIRA ISABEL PACHECO ALTAMAR, según los términos del poder conferido, tal como se explicó en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ


SOL MARILYS PÉREZ TORRES.